



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
06 FEB 2020
Recibido... 16¹⁰ ...hs.
Exp. N°... 37452 ...C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**ESTABILIDAD FISCAL PARA LAS PYMES QUE REALICEN ACTIVIDAD
INDUSTRIAL DE TRANSFORMACION DE CEREALES Y OLEAGINOSAS.**

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 13.976 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 33: Establécese que queda excluida del beneficio de la estabilidad fiscal de la ley N°13.749 y ley N° 13.750 la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo los contribuyentes alcanzados por los parámetros de la Resolución N° 563/2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación o sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31/12/2021"

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LORENA ULIELDIN
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Mediante la modificación introducida en el artículo N° 33 de la Ley tributaria N° 13.976 recientemente sancionada, que excluye del beneficio de estabilidad fiscal a la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, se afecta a un número importante de pymes pertenecientes a nuestra provincia y como tales generadoras de empleo y crecimiento económico en la misma, abocadas al desarrollo de tal actividad.

Ello por cuanto las empresas PyMES santafesinas dedicadas a tal actividad industrial gozaban, hasta el dictado de la ley tributaria N° 13.976, de los beneficios de la estabilidad fiscal en los términos previstos en las leyes N° 13.749 y N° 13.750, y ratificada por la Ley N° 13975 sancionada apenas pocos días antes de la mencionada en primer término.

Dicha estabilidad fiscal, que hasta ese momento le ha permitido a las pequeñas y medianas empresas del sector industrial localizadas en la Provincia no sufrir incremento de su carga tributaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación a las alícuotas que para tal actividad se encontraban vigentes a inicios del 2017, ha sido una herramienta eficaz para asegurar la continuidad de las mismas en un contexto macroeconómico signado por la alta inflación y la fuerte caída de la actividad económica, lo que ha afectado sensiblemente los ingresos en términos reales de dicho sector económico, entre otros.

Sin duda alguna ante esta circunstancia, que se mantiene en la actualidad y se proyecta para el año en curso, un incremento de la carga tributaria



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

implica agravar significativamente la situación de una numerosa cantidad de Pymes santafesinas que se dedican a la actividad de transformación de cereales y oleaginosas y, por derivación, a todo el ejido productivo provincial.

Es en función de esos motivos, que la señalada estabilidad fiscal para el rango de contribuyentes PyMES fue garantizada, ampliada y ratificada mediante el artículo 3º, agregado a instancias de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo a los fines de la ratificación del Consenso Fiscal 2019 que se convirtiera en ley N° 13.975. Asimismo también ha sido uno de los ejes rectores de todo el trabajo y las discusiones parlamentarias suscitadas en ocasión del debate tanto de ese proyecto, así como del posterior relativo a la modificaciones tributarias para el periodo fiscal 2020.

No obstante ello, el artículo 33 de la mencionada Ley N° 13.976 dispuso excluir del beneficio de la estabilidad fiscal a la actividad de transformación de cereales y oleaginosas, conminándolas a ingresar la alícuota del 2% dispuesta en su artículo 10, cuando hasta el momento se encontraban exentas – en caso de no superar los parámetros de 64 millones de ingresos brutos obtenidos en el año fiscal inmediato anterior y las 360 mil toneladas de granos procesadas en igual período- o alcanzadas a una alícuota del 1,5%, en caso de superar alguno de esos parámetros, a menos que se trate de cooperativas.

Ante tal circunstancia, y sin duda alguna tomando nota de la gravedad de la situación, mediante la RG N° 1/2020, el Sr. Administrador Provincial de Impuestos dispuso interpretar que la actividad de "molienda de trigo" se encuentra exceptuada de la exclusión establecida en el artículo 33 citado, en la medida que las empresas que desarrollen dicha actividad cumplimenten los requisitos para ser consideradas "Pymes Santafesinas".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es decir a ese limitado universo de empresas dedicadas a la molienda de trigo se les permitió, a través de dicha normativa, continuar gozando del beneficio de la estabilidad fiscal y se excluyó arbitrariamente de tal interpretación a una gran cantidad de empresas de ese rango que realizan el mismo tipo de actividad industrial de elaboración o transformación de aceites y granos pero sobre una materia prima distinta que el trigo.

Es por ello que se solicitó al Sr. Ministro de Economía, mediante nota cursada en fecha 14/1/2020, que se instruya a la Administración Provincial de Impuestos para que el beneficio otorgado por la RG 1/2020 se haga efectivo a todas las empresas PyMES santafesinas que desarrollen la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas en general, dejándose sin efecto la interpretación restrictiva antes referida, sin que hasta el momento de elevarse el presente mensaje se haya obtenido respuesta alguna.

La situación resulta aún más gravosa y desigual para las industrias señaladas, por cuando para aquellas empresas locales que no encuadren en la categorización de "Pymes Santafesinas", les fue garantizada la posibilidad de solicitar la reducción de la alícuota referida en los términos del artículo 25 de la Ley N° 13.750 , conforme los considerandos expuestos en la Resolución N° 2/2020 de API, que dispone la aplicación del citado beneficio para el ejercicio fiscal 2020.

Tampoco los posteriores intentos reglamentarios llevados a cabo por la Administración Provincial de Impuestos para paliar la situación jurídica del sector resultan suficientes para llevar tranquilidad al mismo y, menos aún, para garantizarles que no sufrirán una modificación en la carga tributaria que tenían hasta el dictado de la mencionada ley 13.976.

Ello por cuanto pareciendo ampliar el criterio de la anterior, en los considerandos de la última Resolución General del organismo fiscal dictada sobre el punto, N° 4/2020, se señala expresamente que la RG N° 2/2020 de API "dispone la aplicación para el ejercicio fiscal 2020, del beneficio



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

previsto en el artículo 25 de la Ley 13750 para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en general, **a las empresas de transformación de cereales y oleaginosas caracterizadas como pymes santafesinas** y a las actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fason por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas..." (los destacados nos pertenecen).

En este punto no es necesario destacar la inseguridad jurídica absoluta que afecta al sector industrial de transformación de cereales y oleaginosas, dado que las posibles alternativas fiscales – quedar efectivamente obligada al pago de la alícuota incrementada dispuesta por la nueva ley con el impacto negativo que ello conllevaría conforme lo ya expresado, o a la anterior vigente en el marco de la estabilidad fiscal que amparaba al sector hasta el dictado de la ley N° 13.976 conforme la RG API N°1/2020 o si tienen la posibilidad de ingresar una alícuota reducida en los términos de la RG API N°4/2020- quede en manos de la decisión del organismo fiscal.

En función de la compleja situación descripta y los argumentos expuestos en la presente resulta imprescindible el dictado de la presente, respetándole y garantizándole legalmente a las Pymes del sector industrial de transformación de cereales y oleaginosas el beneficio de estabilidad fiscal del cual gozaban hasta el momento del dictado de la ley tributaria última, modificándose al efecto el artículo 33 de la citada norma.

Por las razones expuestas es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



LORENA ULIEDIN
Diputada Provincial